



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA DE FERIA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 048703/2025

AUTOS: JIMENEZ, MIGUEL ANGEL c/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/MEDIDA CAUTELAR

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el planteo deducido en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La [resolución de primera instancia](#) que, en sintonía con el [dictamen Fiscal de grado](#), declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones (ver [demanda](#)) fue [apelada](#) por el actor.

La índole del tema involucrado en el recurso, motivó la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal, que se expidió a través del dictamen que se agrega con la presente, cuyos términos se comparten y dan por íntegramente reproducidos en mérito de la brevedad.

El accionante manifestó que se desempeña en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, como personal administrativo, que el 10 de enero de 2025 cumplió 65 años de edad y que, a los pocos días el Banco demandado, le notificó que debía iniciar los trámites jubilatorios, pretendiendo desvincularlo el próximo 10 de enero de 2026. En consecuencia, promueve la presente acción en procura del dictado de una resolución que ordene a la demandada abstenerse de aplicarle la exclusión establecida en el art. 10 de la ley 27.426 y le permita optar por continuar desempeñando sus tareas hasta cumplir 70 años -de conformidad con las previsiones del art. 252 de la ley 20.744- y, subsidiariamente, solicita la declaración de inconstitucionalidad del referido art. 10. En el marco de dicha acción, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar que ordene a la demandada abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique modificar o alterar el contrato de trabajo, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo articulada en las presentes actuaciones.

Para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda —art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la ley 18.345— y, en la medida que se aadecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495), también se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes



Como se señala en el dictamen fiscal precedente, “está fuera de discusión que la entidad bancaria accionada es el banco público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme art. 55 de la Constitución de la C.A.B.A.)”, por lo que, dado el carácter de persona jurídica pública de la Ciudad de Buenos Aires –y en razón de su autonomía-, las cuestiones suscitadas contra dicha entidad gubernamental deben ser tratadas por los jueces de su jurisdicción local, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Carta Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, es decir, la Ley N° 7 que establece en forma específica la competencia de los organismos judiciales de dicha jurisdicción para todas aquellas causas en las que se susciten cuestiones de índole local. En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso similar al presente, en el que una agente –enfermera del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández- demandó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por cobro de indemnización por los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral con fundamento en el derecho común, en la ley de Higiene y Seguridad del Trabajo y en lo normado por los arts. 75 y 76 de la LCT, hizo suyos los términos del Procurador General de la Nación quien sostuvo que la actora “...se encuentra vinculada a la comuna mediante una relación de empleo público y es en ocasión la prestación de dichos servicios cuando se produce el siniestro que da motivo a su reclamo. Por lo tanto, es mi parecer que la cuestión en examen se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, como son aquéllas que reglamentan las relaciones jurídicas derivadas del empleo público y a las que, en principio, no le son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo o del derecho civil, sino que sólo supletoriamente respecto de las situaciones no previstas en esas disposiciones, lo que no basta para convertir en civil al proceso (Fallos: 318:1205)”. En tales condiciones, concluyó que, toda vez que la causa versa sobre una materia de derecho público local, típicamente administrativa -empleo público- (Fallos: 310:295; 311:1428; 312:450; 318:1205; 324:2388) resulta competente para entender en ella la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CSJN, fallo del 26/8/03, "Currao, Carmen Alcira c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/accidente-acción civil", Competencia nº 300.XXXVIII). En el mismo sentido, la Sala X de la CNAT, en un caso similar, sostuvo que “...Atento que los Tribunales de Justicia Contenciosa de esta Ciudad de Buenos Aires se encuentran debidamente constituidos y en funcionamiento en la actualidad, existiendo normativa específica respecto de la atribución de competencia de dichos organismos, no existen motivos para apartarse de lo resuelto en origen y, en consecuencia, no cabe más que confirmar la incompetencia de este Fuero para tramitar las presentes actuaciones...En virtud de la naturaleza de la persona jurídica demandada -entidad autárquica financiera del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires- corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Nacional de Trabajo para entender en las presentes actuaciones y, consecuentemente, disponer que debe tramitarse la presente causa entre los jueces locales

Fecha de firma: 07/01/2026

Firmado por: LEONARDO JESÚS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#40710812#486846519#20260107112336941



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA DE FERIA

de dicha jurisdicción” (CNAT, Sala X, SI 9193 del 14/2/03 “Sabbatini, Raúl c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ despido”, expte n° 22829/02).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, también atribuyó competencia al fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en la demanda entablada por un profesional que pretendía el pago de una indemnización por despido con sustento en que el contrato invocado como base del reclamo había sido celebrado en el marco de un conjunto de normas de derecho público local; y porque se pusieron en tela de juicio actos administrativos emanados de un órgano de la demandada, todo lo cual llevó a la conclusión que tales actos debían ser examinados y revisados por el juez que debe solucionar el pleito a la luz del derecho público local (CSJN, 2/12/03, “SA Edgardo Jesús Gonzalo c/ Ciudad de Buenos Aires”; “Cucchetti Laura Susana y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires Secretaría de Cultura Teatro Municipal General San Martín” SD N° 55910 del 21/11/07 del registro de la Sala II de esta Cámara).

No puede dejar de advertirse que no se trata de una cuestión que pueda ser resuelta únicamente desde la óptica de la competencia material de este fuero, con prescindencia de la naturaleza de los sujetos involucrados. Con el mismo criterio con el que se analiza la imposibilidad de someter a un ente provincial a la jurisdicción nacional, debe ser considerada la situación de la Ciudad de Buenos Aires, a partir de la reforma constitucional de 1994 (en igual sentido “Romeo Mariano Esteban c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Rentas y otro s/ despido” SI N° 56681 del 20/8/2008 del registro de la Sala II de la CNAT).

Por tales motivos y demás fundamentos vertidos en el dictamen fiscal que, como se dijo, se dan aquí por reproducidos, corresponde confirmar la resolución apelada e imponer las costas de la Alzada en el orden causado atento la ausencia de réplica. (art. 68 2^a parte C.P.C.C.N. y 37 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución apelada, con costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera

Juez de Cámara

Leonardo J. Ambesi

Juez de Cámara

jsr

